



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 5 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente Accidental del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.G.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del desprendimiento del techo de una parada de guaguas (EXP. 200/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona al serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde Accidental del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que el 16 de febrero de 2006, cuando se encontraba en la parada de guaguas, situada frente al Centro de Salud de Granadilla, en el punto kilométrico 1+360 de la TF-64, en el sentido Granadilla hacia el Médano, le cayó el techo de la parada, causándole diversas heridas en la cara y un esguince/torcedura de cuello, que le mantuvo de baja laboral desde el día del

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

accidente hasta el 9 de noviembre de 2006, reclamando una indemnización comprensiva de los daños padecidos, pues éstos se han producido por el mal estado de la parada de guaguas.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad el 24 de marzo de 2006. El 26 de octubre de 2006, se dictó un Decreto por el que se inició la tramitación del procedimiento, se nombró al Instructor y se le solicitó a la afectada que aportara las alegaciones, documentos o información que estimara conveniente.

(...)¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Grandilla de Abona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, afirmando el órgano instructor que han quedado suficientemente probados los hechos y la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la interesada, al igual que la concurrencia de fuerza mayor, careciendo, por lo tanto, la Corporación de toda responsabilidad por el accidente referido.

2. El accidente sufrido por la interesada, que no ha sido negado por la Corporación, ha resultado probado mediante el Atestado de la Policía Local, uno de cuyos agentes comprobó que el techo de la parada de guaguas se había caído el 16 de febrero de 2006, que fue recogido por los Servicios municipales, añadiendo que de acuerdo con sus averiguaciones el accidente de la interesada se produjo porque el techo de la marquesina se desprendió por la fuerza del viento y el mal estado de sus anclajes. También, se denunció el hecho ante la Guardia Civil.

Además, se aportaron los partes médicos relativos a las lesiones sufridas y a los meses que estuvo de baja a consecuencia del accidente.

3. En lo que respecta a la concurrencia de fuerza mayor, alegada por la Administración, como ha manifestado este Organismo de forma reiterada y constante, siguiendo lo expuesto en la Jurisprudencia, para que concurra causa de fuerza mayor que excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible, extraña al ámbito de actuación del agente, pero, además, se debe acreditar, en su caso, no sólo que los vientos fueron huracanados, sino que, también, se alertó a los ciudadanos del temporal recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular o transitar por las vías públicas o carreteras, como se ha señalado, a modo de ejemplo, en el reciente Dictamen de este Consejo nº 115/2008.

Así, en este caso, no se produjeron vientos huracanados, ni el hecho fue imprevisto, ni inevitable, pues se hubiera podido evitar fácilmente si los anclajes hubieran estado en unas adecuadas condiciones de conservación. Además, no se

alertó a los ciudadanos, dándoles las oportunas advertencias de los posibles peligros que pudieran entrañar los vientos reinantes en el día del accidente.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues el Ayuntamiento no ha acreditado que se llevara a cabo control alguno del estado de las paradas de guaguas situadas en el término municipal, propiciando con tal omisión que existiera una grave fuente de peligro para los usuarios, en este supuesto la puesta en peligro de la vida de la interesada, como demuestra el propio acontecer de los hechos y el tipo de lesión sufrida por ella.

5. En este supuesto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado a la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que no se observó imprudencia alguna en su actuación, ni la concurrencia de fuerza mayor.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la afectada, no es conforme a Derecho.

2. A la interesada le corresponde una indemnización por la totalidad de los días que permaneció de baja, conforme la Resolución de la Dirección General de Seguros correspondiente al año en que se produjo el accidente, los cuales se han acreditado mediante los partes de la Seguridad Social aportados por ella.

3. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.